



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REP-535/2024 y acumulados

Recurrente: Concesionarias de Radio y Televisión
Autoridad responsable: Sala Especializada

Tema: Caducidad de la facultad sancionadora

H
e
c
h
o
s

Denuncias. El 21 y 28 de marzo, así como el 3 de abril, todos de 2022, el PAN denunció al presidente de la República, a diversas personas del servicio público y a quien resultara responsable, por la difusión de varias expresiones proferidas durante las conferencias de prensa matutinas coloquialmente conocidas como "mañaneras" de 21, 28 y 30 de marzo de ese año, así como por algunas publicaciones relativas a la inauguración del aeropuerto Felipe Ángeles. El partido denunciante consideró que tales conductas acreditaron las infracciones de difusión indebida de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos e indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

Trámite y reposiciones. El 25 de octubre de 2022, la Unidad Técnica emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 9 de noviembre. Entre las partes vinculadas al procedimiento se encontraban las ahora recurrentes, que difundieron las mañaneras controvertidas. El 21 de diciembre, la Sala Especializada ordenó reponer el procedimiento a fin de que también se vinculara a las concesionarias por supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Hecho lo anterior, se celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos el 6 de junio de 2023. El 30 de junio, la Sala Especializada nuevamente ordenó reponer el procedimiento, a fin de que se subsanaran diversas cuestiones vinculadas con las publicaciones denunciadas. La nueva audiencia se celebró el 12 de julio.

SRE-PSC-94/2023. El 17 de agosto de 2023, la Sala Especializada dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión. No obstante, ordenó escindir el procedimiento respecto de las concesionarias de carácter público, a fin de que también se les vinculara por la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos. La Unidad Técnica abrió un nuevo procedimiento para tal efecto. Emplazó a las partes a la audiencia que se celebró el 13 de septiembre.

El 27 de septiembre, la Sala Especializada ordenó su reposición, a fin de que se diera vista a las concesionarias con los testigos de grabación y se emplazara al gobierno del Estado de Chiapas, concesionarias que tendría que haberse vinculado al nuevo procedimiento desde que ello se ordenó en la sentencia SRE-PSC-94/2023. Hecho lo anterior, la nueva audiencia de pruebas y alegatos se celebró el 13 de marzo de 2024.

Acto impugnado. El 9 de mayo de 2024, la Sala Especializada dictó la sentencia correspondiente y encontró a las ahora recurrentes como responsables de haber difundido indebidamente propaganda gubernamental durante la revocación de mandato y, en consecuencia, de haber usado indebidamente los recursos públicos con los que operan. Las multó con 35 UMAs por cada transmisión de cada mañanera difundida en sus respectivas emisoras.

C
o
n
s
i
d
e
r
a
c
i
o
n
e
s

¿Qué determinó Sala Especializada?

- Sancionó a las concesionarias con 35 UMAs por cada transmisión de cada mañanera difundida en sus respectivas emisoras.
- Afirmó que el término para la caducidad del procedimiento comenzó a partir del 17 de agosto de 2023, fecha en la que se dictó la resolución SRE-PSC-94/2023, razón por la cual aún no termina el plazo de un año.

¿Qué resolvió la Sala Superior? A partir de un análisis oficioso de los presupuestos procesales, se propone **revocar la sentencia impugnada**, pues ya había caducado la facultad sancionatoria de la Sala Especializada al momento en que se dictó. Las razones son las siguientes:

- La jurisprudencia del TEPJF establece que en el PES, la facultad sancionatoria caduca después de un año desde que se denuncia o inicia oficiosamente una investigación, a menos de que haya causas excepcionales para ello (como dificultades en la investigación), las cuales tiene que acreditarse de manera objetiva y razonable por parte de la autoridad.
- Desde el 25 de octubre de 2022, la Unidad Técnica acusó formalmente a las concesionarias de haber difundido indebidamente propaganda gubernamental durante la revocación de mandato por haber transmitido las mañaneras materia de la controversia.
- La Sala Especializada recibió el expediente desde el 9 de noviembre de 2022, por lo que tendría que haber resuelto la controversia antes de un año de esa fecha, de conformidad con la jurisprudencia.
- Las múltiples reposiciones que motivaron la dilación del procedimiento se debieron a causas imputables plenamente a las autoridades electorales, y no a dificultades de la investigación.
- Contrario a lo que sostuvo la Sala Especializada, el plazo para la caducidad no debía contarse desde que se dictó la resolución del expediente SRE-PSC-94/2023 (17 de agosto de 2023), pues la Unidad Técnica tuvo conocimiento e incluso acusó formalmente a las concesionarias desde el momento en que las emplazó por primera vez al procedimiento (25 de octubre de 2022) por la indebida difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato

Efectos: i) se anulan todas las consecuencias derivadas del dictado de la sentencia impugnada respecto de las concesionarias recurrentes, incluyendo las multas impuestas, ii) da vista con la presente resolución tanto al OIC del INE como a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, para que determinen si proceden el inicio de algún procedimiento de responsabilidad derivado de las omisiones y actuaciones tanto de la Unidad Técnica como de la Sala Especializada en la actualización de la caducidad de la potestad sancionatoria en el presente caso.

Conclusión: Se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora, por lo que se **revoca** la sentencia impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-535/2024 y acumulados.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante las impugnaciones de diversas concesionarias de radio y televisión, **revoca** la sentencia de la Sala Regional Especializada **SRE-PSC-125/2024**, la cual, entre otras cosas, sancionó a las ahora recurrentes por la difusión indebida de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos, al haber operado la **caducidad** de la facultad sancionatoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	6
III. ACUMULACIÓN	6
IV. PROCEDENCIA.....	6
V. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	7
VI. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes:	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Gobierno del Estado de Michoacán, Instituto Politécnico Nacional, Gobierno del Estado de Colima, Gobierno del Estado de Chiapas
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES

1. Proceso de revocación de mandato del presidente de la República. El cuatro de febrero de dos mil veintidós se emitió la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-REP-535/2024 y acumulados

convocatoria del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, cuya jornada de votación se celebró el diez de abril.

El veintisiete de abril siguiente, esta Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la carencia de efectos jurídicos del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.²

2. Denuncias. El veintiuno y veintiocho de marzo, así como el tres de abril, todos de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional denunció al presidente de la República, a diversas personas del servicio público y a quien resultara responsable, por la difusión de varias expresiones del titular del Ejecutivo Federal proferidas durante las conferencias de prensa matutinas coloquialmente conocidas como “mañaneras” de veintiuno, veintiocho y treinta de marzo de ese año, así como por algunas publicaciones relativas a la inauguración del aeropuerto Felipe Ángeles.

El partido denunciante consideró que tales conductas acreditaron las infracciones de difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos e indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

3. Trámite. La Unidad Técnica registró y acumuló todas las denuncias bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2022**.

Cabe destacar que durante la investigación, la Unidad Técnica advirtió que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron el contenido de las conferencias denunciadas a través de sus distintas emisoras.

Por tal razón, **el veinticinco de octubre de ese año**, una vez agotada la investigación, **la Unidad Técnica emplazó a las concesionarias (entre las que se encontraban las ahora recurrentes) al procedimiento,³ al advertir su probable responsabilidad por haber difundido las**

² SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados, Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

³ Junto a las personas servidoras públicas explícitamente denunciadas y demás concesionarias.



“mañaneras” ya señaladas y, con ello, incurrir en indebida difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.

La audiencia se celebró el nueve de noviembre.

4. Primera reposición del procedimiento. El veintiuno de diciembre de ese mismo año, una vez recibido el expediente por parte de la Unidad Técnica, **la Sala Especializada acordó su devolución** a fin de que, entre otras cosas, **la autoridad electoral también emplazara a las concesionarias por la diversa infracción de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**⁴

El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, una vez hecho lo anterior, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a todas las partes vinculadas al procedimiento (entre las que se encontraban las ahora recurrentes). La audiencia se celebró el seis de junio.

5. Segunda reposición del procedimiento. El treinta de junio de dos mil veintitrés, una vez recibido el expediente por parte de la Unidad Técnica, **la Sala Especializada acordó nuevamente su devolución** a fin de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación y se subsanaran irregularidades en relación con las publicaciones denunciadas, **sin mayor precisión respecto de las ahora recurrentes o de los hechos y/o infracciones que se les imputaron.**⁵

El cuatro de julio de dos mil veintitrés, una vez hecho lo anterior, la Unidad Técnica emplazó a la audiencia que se celebró el doce de julio.

6. Resolución y escisión (SRE-PSC-94/2023). El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Especializada dictó resolución⁶ con la que determinó, entre otras cosas, que las diversas expresiones contenidas en las “mañaneras” debían considerarse propaganda gubernamental.

⁴ Véase el acuerdo de esa fecha relativo al expediente **SRE-JE-47/2022** de la Sala Especializada.

⁵ Véase el acuerdo de esa fecha relativo al expediente **SRE-JE-47/2022** de la Sala Especializada.

⁶ La resolución se impugnó ante la Sala Superior. En la sentencia relativa al expediente **SUP-REP-339/2023 y acumulados**, se determinó revocar lo relativo a Alfredo del Mazo Maza y confirmar la determinación respecto del resto de personas servidoras públicas que impugnaron.

SUP-REP-535/2024 y acumulados

Por tal razón, la Sala Especializada sostuvo que aquellas concesionarias de carácter privado que transmitieron íntegramente dichas conferencias debían considerarse responsables de difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, razón por la cual les impuso las sanciones correspondientes.

Por otra parte, **en relación con las concesionarias de carácter público, la Sala Especializada determinó que lo procedente era abrir un nuevo procedimiento por los mismos hechos que ya se les estaban imputando, a fin de que también se les emplazara por la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos.**

Por lo tanto, ordenó a la Unidad Técnica que actuara en consecuencia respecto de cinco concesionarias públicas: Gobierno del Estado de Michoacán, Gobierno del Estado de Colima, Gobierno del Estado de Zacatecas, Instituto Politécnico Nacional y Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano.

7. Nuevo procedimiento sancionador. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dada la anterior determinación, **la Unidad Técnica abrió un nuevo procedimiento especial bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/861/2023 y emplazó a las concesionaras señaladas** a la audiencia, celebrada el trece de septiembre.

8. Reposición del nuevo procedimiento. El veintisiete de septiembre, una vez recibido el expediente por parte de la Unidad Técnica, la Sala Especializada acordó su devolución⁷ a fin de que se diera vista a las concesionarias con los testigos de grabación correspondientes a las “mañaneras” denunciadas, se actualizara su información patrimonial, se aclarara la titularidad en relación con dos emisoras **y se emplazara al Gobierno del Estado de Chiapas**, concesionaria a la que no se ordenó vincular al nuevo procedimiento que se ordenó abrir mediante la determinación del expediente SRE-PSC-94/2023, no obstante de ser una

⁷ Véase el acuerdo de esa fecha relativo al expediente **SRE-JE-41/2023** de la Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-535/2024 y acumulados

concesionaria de carácter público que también había sido emplazada desde el veinticinco de octubre de dos mil veintidós a la controversia.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a todas las concesionarias a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la cual se celebró el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

9. Sentencia impugnada (SRE-PSC-125/2024). El nueve de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que las ahora recurrentes incurrieron en difusión indebida de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato y en uso indebido de recursos públicos por la difusión de las “mañaneras” controvertidas.

En consecuencia, sancionó a las concesionarias con 35 UMAs por cada “mañanera” difundida en sus correspondientes emisoras:

Concesionaria	21 de marzo	28 de marzo	30 de marzo	Infracción ⁸
	Transmisiones sancionadas			
Gobierno del Estado de Colima	1	1	1	105 UMAs (\$10,103)
Gobierno del Estado de Michoacán	10	10	10	1050 UMAs (\$33,677)
Instituto Politécnico Nacional	13	11	10	1190 UMAs (\$114,501)
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	41	40	43	4,340 UMAs (\$404,124)
Gobierno del Estado de Chiapas	1	1	1	105 UMAs (\$10,103)

10. Impugnaciones. El dieciséis, diecisiete y veintiuno de mayo, las recurrentes interpusieron recursos en contra de la referida sentencia.

11. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la siguiente forma:

EXPEDIENTE	CONCESIONARIA
SUP-REP-535/2024	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
SUP-REP-556/2024	Instituto Politécnico Nacional
SUP-REP-557/2024	Gobierno del Estado de Michoacán
SUP-REP-565/2024	Gobierno del Estado de Colima
SUP-REP-589/2024	Gobierno del Estado de Chiapas

⁸ Tasando la UMA a \$96.22.

SUP-REP-535/2024 y acumulados

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió los recursos a trámite. Agotada la instrucción, los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁹

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas porque existe conexidad en la causa. Esto es: identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REP-556/2024, SUP-REP-557/2024, SUP-REP-565/2024 y SUP-REP-589/2024 al SUP-REP-535/2024 por ser el primero que se recibió, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los siguientes requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos se promovieron oportunamente en el plazo de tres días, al interponerse de la siguiente forma:

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-535/2024 y acumulados

RECURRENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN	VENCIMIENTO
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	13/05/2024	16/05/2024	16/05/2024
Gobierno del Estado de Michoacán	13/05/2024	16/05/2024	16/05/2024
Instituto Politécnico Nacional	14/05/2024	17/05/2024	17/05/2024
Gobierno del Estado de Colima	15/05/2024	17/05/2024	20/05/2024
Gobierno del Estado de Chiapas	16/05/2024	21/05/2024	21/05/2024

3. Legitimación y personería. Las recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso, al ser partes en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Asimismo, se acreditan las personerías de sus representantes en términos de los poderes que adjuntan a sus respectivas demandas.¹¹

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la sentencia impugnada afecta la esfera de derechos de las recurrentes al imponerles una multa.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Decisión. A partir de un análisis oficioso y preferente de sus presupuestos procesales, esta Sala Superior advierte que **al momento del dictado de la resolución controvertida, ya había transcurrido injustificadamente el plazo de un año que la jurisprudencia este órgano jurisdiccional ha establecido para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.**

Por tal motivo, **lo procedente es revocar la resolución impugnada respecto de todas las concesionarias recurrentes.**¹²

¹¹ Las recurrentes comparecen de la siguiente forma: i) Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano a través de su apoderado; ii) Gobierno del Estado de Michoacán a través del apoderado del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; iii) Instituto Politécnico Nacional a través del apoderado de XEIPN Canal Once del Distrito Federal; iv) Gobierno del Estado de Colima a través del apoderado del Instituto Colimense de Radio y Televisión; v) Gobierno del Estado de Chiapas a través del apoderado del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

¹² Máxime que en sus escritos de impugnación, tanto el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Instituto Politécnico Nacional como los gobiernos de Michoacán y Colima hacen valer como agravio la caducidad del procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada, mientras que el gobierno del Estado de Chiapas aduce que fue indebido que se le haya vinculado

SUP-REP-535/2024 y acumulados

Para justificar esta decisión, a continuación se expondrá el marco normativo de la caducidad en los procedimientos especiales sancionadores; luego se evidenciará que la resolución impugnada se dictó en indebido ejercicio de una facultad sancionatoria ya caducada.

2. Marco normativo. Esta Sala Superior ha reconocido que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable.

En el caso del procedimiento especial sancionador, la jurisprudencia ha sustentado que **aún y cuando la normatividad electoral no establece un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionatoria de la autoridad electoral, debe considerarse que un año (contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso) es un plazo proporcional y equitativo para tal efecto**, por ser un tiempo razonable y suficiente en relación con la naturaleza y las características de dicho procedimiento.¹³

De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido que ese plazo de un año establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador es susceptible de ampliarse **siempre y cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, la cual debe evidenciar que la dilación en la resolución se debió, entre otras circunstancias, a la conducta procedimental del probable infractor o a la complejidad de la investigación, en el entendido de que dicha dilación no puede ser producto de la propia inactividad de la autoridad.¹⁴

al procedimiento nuevamente mediante la orden de la Sala Especializada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

¹³ Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

¹⁴ Jurisprudencia 11/2013 de la Sala Superior, de rubro "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



3. Caso concreto. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la Sala Especializada sí abordó y desestimó la posible configuración de la caducidad al dictar la resolución impugnada.

Al respecto, alegó que el plazo de un año para la caducidad del procedimiento comenzó a partir del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que se dictó la resolución SRE-PSC-94/2023.

Ello, pues fue en ese momento en que se advirtió la probable responsabilidad de las ahora recurrentes respecto de las infracciones de difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos, razón por la cual se ordenó abrir un nuevo procedimiento a fin de que se analizaran dichas infracciones y así se garantizara su derecho a la defensa.

Bajo este razonamiento, la Sala Especializada sostuvo que aún no había transcurrido el plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionatoria, en tanto que la resolución impugnada se dictó el nueve de mayo del presente año.

A juicio de esta Sala Superior, la argumentación de la Sala Especializada desconoce que, en realidad, **la probable responsabilidad de las ahora recurrentes con motivo de la difusión de las “mañaneras” controvertidas a través de sus distintas emisoras se advirtió formalmente por la Unidad Técnica desde el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fecha en que las emplazó por primera vez al procedimiento** del cual derivó la resolución impugnada en la presente instancia.

En efecto, una revisión de la documentación de la controversia revela que si bien las concesionarias recurrentes no fueron expresamente señaladas como probables responsables en las diversas denuncias que dieron origen a la controversia (razón por la cual no sería posible empezar a contar el plazo de caducidad a partir de su presentación), lo cierto es que **desde el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se**

SUP-REP-535/2024 y acumulados

les acusó formalmente por haber difundido las “mañaneras” en sus diversas emisoras, lo que resultaría equiparable al inicio de un procedimiento oficioso incoado por la autoridad electoral.

Cabe destacar que desde ese entonces se les hizo saber a las concesionarias que dicha conducta se estimaba constitutiva de la infracción electoral de difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato presidencial.

También debe tomarse en cuenta que **el nueve de noviembre de dos mil veintidós, una vez celebrada la respectiva audiencia, la Sala Especializada recibió el expediente de mérito**, con lo que ya estaba en posibilidad de resolver la controversia en relación con la infracción en comento.

Por lo tanto, si la autoridad electoral contaba, en principio, con un año a partir de ese momento para ejercer su facultad sancionatoria, por lo que **tendría que haber dictado sentencia respecto de dicha controversia a más tardar el ocho de noviembre del año pasado.**

De no ser posible, se tendría que haber justificado la dilación a partir de la demostración de la existencia de alguna causa que así lo ameritara, ya fuera por estar vinculada con la conducta procesal de las ahora recurrentes o la complejidad de la investigación, cuestión que la Sala Especializada no realizó.

Ahora bien, de una revisión de la secuela procesal, es posible advertir que **la dilación en el dictado de la resolución se debió, en los hechos, a decisiones y omisiones propias de las autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución del procedimiento**, lo que no puede justificar la ampliación del plazo de la caducidad.

En efecto, cabe recordar que en la primera reposición del procedimiento (veintiuno de diciembre dos mil veintidós), la Sala Especializada consideró que la Unidad Técnica omitió emplazar a las recurrentes



también por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En este sentido, es evidente que **la autoridad resolutora no alegó ninguna causa que le impidiera resolver la infracción de difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.**

La segunda reposición (treinta de junio de dos mil veintitrés) derivó de la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación respecto de hechos que no tenían relación alguna con las conductas imputadas a las concesionarias, tal y como son las diversas publicaciones realizadas por personas servidoras públicas vinculadas con el aeropuerto Felipe Ángeles.

Incluso, en dicha determinación, **la Sala Especializada reconoció que el emplazamiento realizado por la Unidad Técnica en relación con las concesionarias ahora recurrentes se había realizado de conformidad con lo que se había ordenado mediante el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, lo que evidencia nuevamente que no tenía impedimento alguno para resolver la controversia en lo relativo a estas partes involucradas.

En esta misma línea, es de destacar que al dictar la resolución SRE-PSC-94/2023 (diecisiete de agosto de dos mil veintitrés), la Sala Especializada ordenó escindir el procedimiento e iniciar uno nuevo, a fin de que a las concesionarias de carácter público (entre las que se encontraban las ahora recurrentes), también se les emplazara por la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos en relación con los mismos hechos denunciados.¹⁵

¹⁵ Cabe recordar que en la determinación se omitió vincular a ese nuevo procedimiento al Gobierno del Estado de Chiapas, no obstante que también era una concesionaria de carácter público que había sido emplazada al procedimiento. Esa omisión se subsanó hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que la Sala Especializada ordenó la reposición del nuevo procedimiento para tal efecto.

SUP-REP-535/2024 y acumulados

Infracción que, en todo caso, la Sala Especializada pudo ordenar que se les imputara desde el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que ordenó la reposición del procedimiento por primera vez, y que incluso es conceptualmente independiente de la diversa infracción de difusión indebida de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato, por lo que no necesariamente se tendrían que resolver de manera conjunta.

Finalmente, cabe recordar que la última reposición del procedimiento ordenada por la Sala Especializada (veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés) tuvo como propósito principal el dar vista a las concesionarias con los testigos de grabación de las “mañaneras” denunciadas a fin de que pudieran ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa, lo que ciertamente tendría que haberse realizado desde que les acusaron por primera vez en relación con los que les imputaron.

Así, aun y cuando la autoridad administrativa electoral les hizo saber a las ahora recurrentes que estaban siendo acusadas por la indebida difusión de las diversas “mañaneras” desde octubre de dos mil veintidós, no fue sino hasta mayo de dos mil veinticuatro que por fin se arribó a una determinación en relación con el fondo de dichas acusaciones.

Ello, después de haber sido emplazadas en múltiples ocasiones para comparecer a defenderse, lo que ciertamente les situó en un estado reiterado de falta de certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la Sala Especializada no demostró que la tardanza en el dictado de la resolución en relación con las ahora recurrentes fuera producto de una circunstancia objetiva ni razonable que justificara la dilación.

Lejos de ello, este órgano jurisdiccional advierte que la prórroga en el dictado de la resolución obedeció a causas enteramente imputables a las propias autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución



de la controversia, lo cual no puede operar como un motivo de impedimento para la actualización de la caducidad de la facultad sancionatoria, máxime que no se trataron de circunstancias vinculadas con alguna dificultad en la investigación.

De ahí que esta Sala Superior considere que, **en el presente caso, se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora**, al haber transcurrido más de un año, de manera injustificada, desde que la Sala Especializada estuvo en posibilidad de resolver si las ahora recurrentes incurrieron o no en indebida difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato con motivo de la difusión en sus diversas emisoras de las “mañaneras” materia de controversia (y, en consecuencia, si incurrieron en un uso indebido de recursos públicos), y el dictado de la resolución que finalmente dirimió tal cuestión.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución relativa al expediente SUP-REP-116/2024 y acumulados.

4. Efectos. En consecuencia de todo lo ya razonado, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada en relación con las ahora recurrentes, con lo cual quedan sin efectos todas las consecuencias derivadas de la misma, incluidas las multas impuestas a las concesionarias.

Por otra parte, se considera necesario dar vista con la presente resolución tanto al Órgano Interno de Control del INE¹⁶ como a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral¹⁷ para que determinen en el ámbito de sus respectivas competencias si, en cada caso, es procedente el inicio de alguna clase de procedimiento de responsabilidad derivado de las omisiones y actuaciones tanto de la

¹⁶ En términos de los artículos 81, 82 y demás aplicables del Reglamento Interior del INE.

¹⁷ En términos de los artículos 145, 167 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-535/2024 y acumulados

Unidad Técnica como de la Sala Especializada en la actualización de la caducidad de la potestad sancionatoria en el presente caso.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, por las razones y en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.